



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SERVICIOS  
TURÍSTICOS FANTASTICO SUR LTDA.**

**RES. EX. N° 1/ ROL F-053-2017**

**Santiago, 10 NOV 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme al artículo 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., RUT N° 78.809.700-K (en adelante "Fantástico Sur" o "la Empresa"), es titular de la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA) N° 06/2016 de 17 de mayo de 2016, que autoriza el proyecto "Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordensjököld"; de la RCA N° 08/2000 de 09 de febrero de 2000, que autoriza el proyecto "Refugio Chilenos"; de la RCA N° 09/2000 de 09 de febrero de 2000, que autoriza el proyecto "Refugio El Coirón"; y de la RCA N° 10/2000 de 09 de febrero de 2000, que autoriza el proyecto "Refugio Los Cuernos".

**I. Informes de Servicios**

3. **Dirección Regional Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.** Que a través del Ord. N° 94 de 11 de septiembre de 2015, la Dirección Regional Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA) de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena informó en relación a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordensjököld" ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) con fecha 11 de agosto de 2015, que el proponente del proyecto habría construido parte de las instalaciones y obras en forma previa al sometimiento del Proyecto al SEIA. Para dar cuenta de ello acompaña oficio Ord. N° 235/2015 de 04 de septiembre de 2015 y 283/2015 de 25 de junio de 2015, de la Dirección Regional de Magallanes y Antártica Chile de CONAF, que dan cuenta de la prohibición de navegación en el lago

Nordensjøkøld y una orden de realizar acciones de retiro de la embarcación, por no contar con Resolución de Calificación Ambiental. Los antecedentes proporcionados en ambas Resoluciones dan cuenta de que la empresa Fantástico Sur S.A., con fecha 21 de diciembre de 2012, mediante Res, N° 229/2012 de la Dirección Regional de Magallanes y Antártica Chile de CONAF, habría sido autorizada a realizar actividades de navegación en el Lago Nordensjøkøld únicamente con motivo de realizar abastecimiento y transporte de personal del Refugio Cuernos; sin perjuicio de ello, se constató la presencia de 4 embarcaciones y una balsa flotante.

4. **Dirección Regional de CONAF de la Magallanes y de la Antártica Chilena.** Que a través de Ord. N° 150 y 154 de fechas 18 y 19 de junio de 2015, la Dirección Regional de CONAF de la Magallanes y de la Antártica Chilena, remitió antecedentes a esta Superintendencia por presunta elusión al SEIA, asociada a un proyecto turístico denominado "Refugio y Camping Francés", desarrollado por la empresa Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., en la Estancia Cerro Paine, Sector de Valle Francés, Parque Nacional Torres del Paine, el cual involucra la construcción de caminos, puentes, sitios de camping, domos, comedor, instalaciones sanitarias y un embarcadero a orillas del Lago Nordensjøkøld, además de realizarse tala ilegal de bosque nativo en el área.

Según da cuenta el "Informe de inspección predial Estancia Cerro Paine, Sector Refugio y Camping Francés", con fecha 12 de mayo de 2015, personal de CONAF visitó el lugar constatando en el lugar la corta no autorizada de bosque nativo, infringiendo el artículo 5 de la Ley 20.283, hecho que fue denunciado al Juzgado de Policía Local de Puerto Natales. Junto a lo anterior, se pudo constatar en terreno la construcción de 1.057 metros lineales de caminos ripiado con un ancho promedio de 4 metros, construcción de puentes en varios chorrillos, construcción de 70 sitios de camping, 5 domos, 2 baños de grandes dimensiones y muelles flotantes, más la presencia de vehículo y maquinaria. Se indica que de acuerdo a lo registrado en terreno, se ejecutó obras totalmente distintas a lo planteado en la Consulta de Pertinencia de ingreso "Refugio y Camping Francés", ingresada ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, con fecha 25 de octubre de 2012.

5. Que, mediante Ord. MZN N° 337 de 23 de junio de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente consultó a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (i) la ubicación geográfica de predio fiscal ubicado en el sector de Valle Francés, Parque Nacional Torres del Paine, que delimita con el "Lote H-Estancia Cerro Paine"; y (ii) Indicar si los terrenos fiscales comprendidos en el sector Valle Francés circundantes al límite Suroeste del "Lote H-Estancia Cerro Paine", se encuentran afectados al Parque Nacional Torres del Paine.

Que, mediante Ord. SE12-1374 de 27 de noviembre de 2015, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena respondió lo consultado, indicando que el Valle Francés se ubica dentro de los terrenos de dominio Fiscal, y además está afecto como Parque Nacional Torres del Paine.

6. Que, con los antecedentes antes mencionados, esta División mediante Ord. N° D.S.C. N° 002054, de 15 de noviembre de 2016, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, pronunciamiento de pertinencia del ingreso al SEIA del proyecto "Refugio y Camping Francés".

7. Que, con fecha 27 de diciembre de 2016, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 136 de 22 de diciembre de 2016, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y Antártica Chilena. Dicho Ordinario informa que la empresa Fantástico Sur Ltda., con fecha 16 de diciembre de 2016, habría ingresado a evaluación ambiental el proyecto "Infraestructura y servicios de apoyo a caminantes en estancias".



Cerro Paine", consistente en la construcción de infraestructura para proveer servicios de alojamiento y apoyo a visitantes que desarrollan circuitos en la zona, específicamente en los sectores denominados Las Torres, Serón, El Chileno, Cuernos y Francés. El Ordinario adicionalmente solicita información respecto al estado del procedimiento de investigación que la Superintendencia llevaba respecto de Fantástico Sur S.A.

8. Que, el expediente electrónico de evaluación ambiental de dicho Proyecto da cuenta de que este fue desistido por el titular mediante Carta ingresada al SEA con fecha 28 de diciembre de 2016.

9. Que, subsecuentemente, Fantástico Sur Ltda., ha presentado sucesivamente a evaluación ambiental los siguientes proyectos, que han sido desistidos o no admitidos a tramitación, según da cuenta la siguiente tabla:

Nombre del proyecto	Inversión (MMU\$)	Fecha de Ingreso	Estado
Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine	4,600	13/02/2017	No Admitido a Tramitación
Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine	4,600	28/03/2017	Desistido
Proyecto Modificación Refugios Chileno y Los Cuernos estancia Cerro Paine	1,200	11/04/2017	No Admitido a Tramitación
Modificación Refugios Chileno y Los Cuernos estancia Cerro Paine	1,200	01/06/2017	Desistido
Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine	4,600	01/06/2017	Desistido
Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine	4,600	04/07/2017	Desistido

10. Que, con fecha 1 de agosto de 2017, mediante Of. Ord. D.E.: N° 170988/2017, de 26 de julio de 2017, esta Superintendencia recibió respuesta al Ord. N° D.S.C. N° 002054, de 15 de noviembre de 2016, que solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental pronunciamiento de pertinencia del ingreso al SEIA del proyecto "Refugio y Camping Francés". El Servicio, para determinar la pertinencia de ingreso del Proyecto por el que se le consultó, consideró principalmente lo siguiente:

i. *Consulta de pertinencia de ingreso "Refugio y Camping Francés"*, ingresada ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, con fecha 25 de octubre de 2012, por Josian Yaksic Kusanovic, actuando en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda. Indica que el proyecto consiste en la construcción de un refugio y camping dentro de los terrenos de la Estancia Cerro Paine, sector del Valle Francés. Según lo descrito por el Titular, dicho proyecto contemplaba la construcción de 8 módulos de habitaciones tipo cabañas con 40 camas para turistas y 12 camas para el personal; un módulo central con servicios de alimentación y bar; y un camping con 19 sitios y baños propios. Las aguas servidas generadas serían manejadas mediante una planta de tratamiento de aguas servidas en base a un biofiltro dinámico aeróbico o sistema BIDA y el efluente sería evacuado a través de un sistema de alcantarillado particular y se infiltraría en el terreno adyacente a la planta de tratamiento por medio de un sistema de drenes. Según lo señalado por el Titular, se daría cumplimiento a los parámetros considerados en el Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.



El Titular afirma que el emplazamiento del proyecto no involucra corta de bosque, y que en el caso de que al momento de la construcción se requiriera, se seguirían todos los procesos administrativos y legales vigentes para realizar dichas actividades.

La superficie construida del proyecto corresponde a 1.131,99 m<sup>2</sup>. El polígono que se forma uniendo las diferentes instalaciones es de 7.019,05 m<sup>2</sup>, contemplando las áreas verdes sin intervenir.

Que, mediante Carta N° 014 de 11 de enero de 2013, el SEA Región de Magallanes concluyó que el proyecto informado no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la medida que no contempla características que lo hagan encuadrar en alguna de las hipótesis del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del DS N° 95 de 2001 (Reglamento del SEIA), en particular lo dispuesto en las letras g) y p) del citado artículo. Lo anterior se desprende de lo expuesto por CONAF mediante Ord. N° 10/2013, de 9 de enero de 2013, quien indica que el proyecto propuesto se ejecutará íntegramente dentro de los terrenos de la Estancia Cerro Paine, sector del Valle Francés, lugar que no corresponde a un área colocada bajo protección oficial en los términos del literal p) del artículo 10 de la ley 19.300, ya que se encuentra fuera de los límites del Parque Nacional Torres del Paine.

11. Adicionalmente el Servicio consideró como antecedentes relacionados para resolver la consulta de la Superintendencia, lo siguiente:

i. Consulta de Pertinencia Navegación en el Lago Nordenskjöld, ingresada ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Magallanes y Antártica, Chilena con fecha 5 de junio de 2015, por Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., relativa al proyecto de navegación en el Lago Nordenskjöld de embarcaciones que prestan servicios de transporte de personal y abastecimiento de apoyo a Refugio Cuernos y Francés. Mediante Resolución Exenta N° 146/2015/P 14536 de 12 de junio de 2015, la Dirección Regional del SEA de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se pronunció respecto de la consulta indicando que el proyecto requiere ingreso obligatorio al SEIA para su evaluación ambiental.

ii. Declaración de Impacto Ambiental (DIA) "Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld", ingresada al SEA de la Región de Magallanes y Antártica, Chilena con fecha 26 de enero de 2016, y autorizada 17 de mayo de 2016, mediante Res. Exenta N° 063/2016.

12. Que, el Of. Ord. D.E.: N° 170988/2017, de 26 de julio de 2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental concluye que el proyecto "Refugio y Camping Francés" debe ingresar al SEIA.

## II. Fraccionamiento por variación del instrumento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

13. Que la Ley N° 19.300, establece en su artículo 8, inciso primero, que "[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental".

Que el Artículo 9 inciso primero de la Ley 19.300 indica que: "El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda".

14. Qué por su parte, el Artículo 10 de la Ley 19.300 indica los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, y en el literal p) de dicho artículo se indica: "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza".



*parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

15. Que el inciso primero del artículo 11 bis de la ley N° 19.300 dispone que los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, añadiendo que será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

16. Por su parte, el Artículo 14 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental indica: *“Desarrollo de proyectos o actividades por etapas. Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Corresponderá a la Superintendencia determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente el ingreso adecuado, previo informe del Servicio.*

*No aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas, aplicándose en todo caso lo establecido en el artículo 11 ter de la Ley.*

*Los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental deberán indicar expresamente si sus proyectos o actividades se desarrollarán por etapas. En tal caso, deberá incluirse una descripción somera de tales etapas, indicando para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada”.*

17. Que el Artículo 3 letra k) de la LO-SMA, indica entre las funciones y atribuciones de la Superintendencia: *“Obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N°19.300”.*

18. Que, de esta manera, existen diversas hipótesis posibles de fraccionamiento. En este caso, se estima que la empresa ha variado el instrumento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, presentando varias Declaraciones de Impacto Ambiental de manera separada, en circunstancias que se trataría de un solo proyecto que debió haber sido evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

19. Que, el Artículo 11 de la Ley 19.300 señala los efectos, características o circunstancias que hace que se considere que los impactos de un Proyecto son significativos, y que por lo tanto, debe ingresar al SEIA vía un EIA: *“Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: a) riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; b) efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables; c) reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; d) localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales, protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; e) alteración significativa en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; f) alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.”*



20. Que adicionalmente el artículo 2°, literal h) bis, de la Ley N° 19.300, ha definido qué entender por “Efecto Sinérgico” señalando que es “*aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente*”.

21. Por otra parte, el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300 dispone que “*en caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes*”. A su vez, Impacto ambiental ha sido definido en el artículo 2 literal k) de la Ley 19.300 como “*la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada*”.

22. Que tanto el artículo 11 bis, como el 11 ter y el 2 literal h) bis, fueron incorporados a la Ley N° 19.300 por la modificación legal llevada a cabo por la Ley 20.417, cuya fecha de publicación es 26 de enero de 2010, es decir, previo a la evaluación ambiental de los proyectos en comento.

23. Que por lo tanto, para configurar la hipótesis de fraccionamiento por variación de instrumento de ingreso al SEIA cabe despejar dos variables: a) que la suma de las evaluaciones “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld”, “Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine”, y “Modificación Refugios Chileno y Los Cuernos estancia Cerro Paine” configuran un solo proyecto capaz de generar, en conjunto, alguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el citado artículo 11 de la Ley N° 19.300, esto es, si los efectos sinérgicos de los Proyectos mencionados, generan algunas de las circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, y por lo tanto, debieron ingresar a evaluación ambiental conjuntamente, vía la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental; b) que el proponente habría fraccionado su proyecto “a sabiendas”, con el objeto de variar el instrumento de evaluación en el SEIA.

24. En atención a lo anterior, a continuación se hará referencia a las instalaciones que el titular ha desarrollado en los alrededores del Lago Nordenskjöld, en el Parque Nacional Torres del Paine, y que han sido ingresados a evaluación ambiental en el curso del año 2016 y 2017, para luego considerar su interrelación, y finalmente determinar si en conjunto, se generan alguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el citado artículo 11 de la Ley N° 19.300.

a. **Proyectos ingresados a evaluación ambiental por Fantástico Sur Limitada en los alrededores del Lago Nordenskjöld.**

25. **Declaración de Impacto Ambiental (DIA) “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld”.** Que, con fecha 26 de enero de 2016, Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., ingresó al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, la DIA del proyecto “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld” (en adelante e indistintamente “Proyecto Navegación”), que consiste en la navegación de una embarcación<sup>1</sup> en el Lago Nordenskjöld con fines administrativos (no se permitirán viajes con fines turísticos). El proyecto considera la habilitación de tres muelles flotantes

<sup>1</sup> Embarcación “Dominga I”, Inscrita a fojas 101 del libro de Registro de Matrícula de Naves Menores N° 20 de la Capitanía de Puerto de Puerto Varas, con capacidad para 8 Pasajeros y 3,5 Ton.



en las playas Asencio, Cuernos y Francés para facilitar el embarco y desembarco de personal y cargamento, transportado por la embarcación. Se precisa que conforme se establece en Convenio de Colaboración a suscribir con CONAF, se podrá efectuar navegación hacia la playa del francés sólo a solicitud de CONAF, para el traslado de basura y materiales que pueda requerir CONAF en el Sector Italiano. Se proyecta además la construcción de una casa de botes (135 m2) en Playa Asencio cuya finalidad será el almacenaje de la embarcación y la realización de las mantenciones programadas de la misma, contará además con bodegas para cambio de aceite de motores, manipulación y acopio de combustibles.

Que, el proyecto ingresó a evaluación ambiental según lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley de Bases del Medio Ambiente, letra "p", y fue autorizado mediante la RCA N° 063/2016 que Califica Ambientalmente el proyecto "Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld".

Se indica que la periodicidad de navegación permitida será de un máximo de 2 viajes diarios y para ello se establecerá, en conjunto con la Administración del Parque, un Protocolo a cumplir en cada zarpe, a fin de determinar la ruta y horarios en que se efectuarán los viajes. Los viajes serán realizados con luz día y en ningún caso se efectuarán en horarios de mayor afluencia de visitantes al parque, esto es, entre las 10:00 hrs. y 18:30 hrs.

Por otra parte, el Lago Nordenskjöld, al interior del Parque Nacional Torres del Paine, es un área categorizada como "Primitiva" por el Plan de Manejo de CONAF, que permite el uso para actividades administrativas o usos especiales. Respecto a los puntos de intervención que indica el proyecto, durante la evaluación ambiental del proyecto, mediante Ord. N° 0175 de 18 de febrero de 2016, la SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de Magallanes y Antártica Chilena indica que: (i) el punto denominado Muelle Francés se ubica en terrenos fiscales, dentro de los límites del Parque Nacional Torres del Paine; (ii) el Muelle Cuernos se ubica en el límite del Parque Nacional Torres del Paine, a orilla del Lago Nordenskjöld que forma parte de dicho Parque; (iii) el Muelle Asencio se ubica en el límite del Parque Nacional Torres del Paine, a orilla del Lago Nordenskjöld que forma parte de dicho Parque.

## 26. Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

**Proyecto "Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine"**. Que, con fecha 02 de agosto de 2017, Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda, representada por José Antonio Kusanovic Marusic, presentó una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el Proyecto "Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine" (en adelante e indistintamente "DIA Francés"). Según se indica en la DIA, el Proyecto busca normalizar todas las instalaciones existentes y además evaluar ambientalmente la construcción instalaciones nuevas.

La siguiente tabla da cuenta de las instalaciones evaluadas mediante esta DIA (existentes y nuevas), además de las instalaciones que anteriormente fueron consultadas vía pertinencia de ingreso al SEIA, y que CONAF inspeccionó verificando que lo construido difería de lo consultado –Informe de inspección ambiental cuya acta fue acompañada en la denuncia individualizada en el Considerando 4 de esta Resolución:

Tabla N° 1, Obras en Sector Francés

Proyecto	Instrumento	Estado	Instalación
Refugio y camping Francés	Pertinencia		8 módulos de habitaciones tipo cabañas
			cocina y bar
"Servicio de Albergue y Área de Acampar"	DIA Francés	Nuevas	camping con 19 sitios y baños propios
			15 plataformas Camping
			10 Reparos para Campistas
			1 Reparos Principal
			Administración y entrada a Estancia



Sector Francés estancia Cerro Paine"	Existentes	Depósito almacenamiento de combustible
		Bodega almacenamiento de Residuos Peligrosos
		Bocatoma captación Agua
		Casa Personal
		Domo Personal, Cocina/Comedor
		4 Domos de Pasajeros
		45 Plataformas Camping
		Baños de Camping para hombres y mujeres
		Desconchadero, para el lavado de loza
		Depósito de Residuos
		Caseta de Incendio
		Acopio de Gas
		Sala Generadores
		Plataforma Generador
Planta de Tratamiento y Lecho de Secado de lodos		

Con la infraestructura que se indica se construirá, el sector tendría una capacidad para alojar a 32 personas en 4 unidades tipo "domo" y contará con un área de camping con una capacidad de 120 personas, distribuidas en 60 plataformas.

Que, el proyecto ingresó a evaluación ambiental según lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley de Bases del Medio Ambiente, letra "p". Con fecha 09 de noviembre de 2017 se consultó el Expediente de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto, disponible en la página web del Servicio de Evaluación Ambiental, verificándose que la evaluación seguía en curso, habiendo presentado la Adenda N° 1 con fecha 8 de noviembre de 2017.

**27. Declaración de Impacto Ambiental (DIA)**

**Proyecto "Modificación Refugios Chileno y Los Cuernos estancia Cerro Paine".** El Refugio Los Cuernos se ubica a orillas del Lago Nordenskjöld. Inicialmente fue autorizado mediante RCA N° 10/2000, que aprobó la construcción de un refugio para mochileros, de un piso, con capacidad total para 24 personas, y de una superficie de 195.59 m<sup>2</sup>.

28. Que, con fecha 02 de agosto de 2017, Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda, representada por José Antonio Kusanovic Marusic, presentó una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el Proyecto "Modificación Refugios Chileno y Los Cuernos estancia Cerro Paine" (en adelante e indistintamente "DIA Cuernos"), que pretende normalizar algunas instalaciones existentes que conforman los campamentos en el sector Chileno y Cuernos y evaluar ambientalmente la construcción de nuevas instalaciones en sector Chileno y Cuernos. Que para los efectos que interesan a esta Formulación de Cargos, se considerarán exclusivamente los antecedentes relativos al sector Cuernos, dado que se ubica en el entorno directo del Lago Nordenskjöld.

La siguiente tabla da cuenta de las instalaciones evaluadas (existentes y nuevas), además de las instalaciones evaluadas con anterioridad y autorizadas por RCA N° 10/2000, que además habrían sido modificadas parcialmente

**Tabla N° 2, Obras en Sector Los Cuernos**

Instrumento	Estado	Instalación
RCA 10/2000		Estructura de madera destinada a alojamiento y comedor (24 personas) 1 fosa séptica y 1 pozo absorbente
DIA Cuernos	Existentes	Refugio (37 personas) 8 cabañas



		2 pabellones de duchas sanitarios para camping y cabañas 40 plataformas de camping 4 domos para personal Planta de tratamiento de aguas servidas bodega sala de turbina lavandería cámara de inspección
	Nuevo	5 plataformas de camping bodega de almacenamiento de combustibles bodega de almacenamiento de Residuos Peligrosos bodega de almacenamiento de residuos un sistema de tratamiento de aguas servidas una bocatoma captación agua

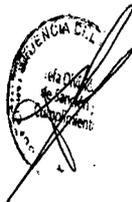
Que, la superficie total instalaciones existente en el sector es de 1.245,82 m<sup>2</sup>, y la superficie de las instalaciones a construir es de 1.449,32 m<sup>2</sup>.

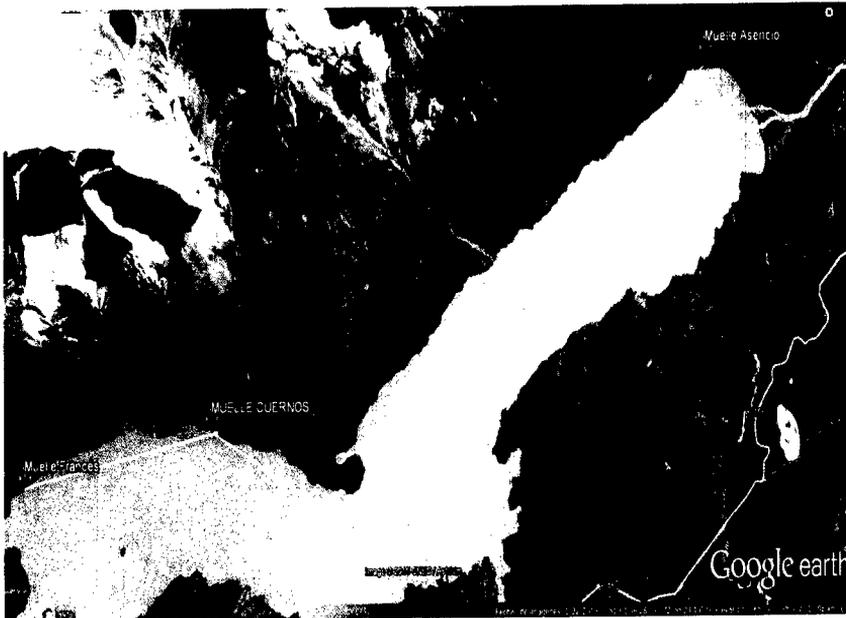
Que, el proyecto ingresó a evaluación ambiental según lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley de Bases del Medio Ambiente, letra "p". Con fecha 09 de noviembre de 2017 se consultó el Expediente de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto, disponible en la página web del Servicio de Evaluación Ambiental, verificándose que la evaluación seguía en curso, habiendo presentado la Adenda N° 1 con fecha 9 de noviembre de 2017.

**b. Interrelación de los proyectos "Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld", "Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine", y "Modificación Refugios Chileno y Los Cuernos estancia Cerro Paine".**

29. En cuanto a la relación entre las 3 instalaciones, estas se interrelacionan directa y explícitamente, cuestión que se desprende de la sola lectura de las Descripciones de Proyecto respectivas, así como otros antecedentes aportados en las evaluaciones ambientales. En esa línea, por ejemplo la RCA N° 063/2016 que Califica Ambientalmente el proyecto "Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld", indica expresamente que dicha embarcación prestará apoyo a las actividades desarrolladas por la empresa en sus instalaciones ubicadas en estancia Cerro Paine, entre las que menciona el Refugio Los Cuernos y el Francés. Se contempla la posibilidad de realizar viajes adicionales al sector del valle Francés sólo a solicitud de CONAF. La Descripción de Proyecto de la DIA del Proyecto Navegación indica: "Fantástico Sur Ltda. requiere el uso especial de navegación del Lago Nordenskjöld, para fines administrativos, relacionados con la operación logística de las distintas instalaciones con que cuenta la empresa en el área", es decir, la operación de la embarcación se justifica sólo en atención al emplazamiento de otras dos instalaciones de la empresa presentes en el área.

La siguiente imagen extraída de la DIA del Proyecto "Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld" (Imagen 2.5 de la DIA) ilustra los Track de navegación que desarrollaría la embarcación, que transita entre los puntos Playa Ascencio, Playa Cuernos, Playa Francés. Estos últimos dos sectores corresponden precisamente a los lugares donde se emplazan los proyectos "Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine", y "Modificación Refugios Chileno y Los Cuernos estancia Cerro Paine".





**Imagen 1.** Vista general del proyecto DIA “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld”, donde se pueden observar los track de navegación entre los puntos Ascencio, Cuernos y Francés. Fuente: DIA “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld”.

Así mismo, la DIA Sector Francés indica que durante los meses de construcción de las obras existentes del Proyecto se estimó un flujo total de la embarcación de 20 viajes, para traslado de la retroexcavadora y de residuos de construcción. Por otro lado, para la construcción de obras nuevas, se estima un flujo total de 12 viajes para el traslado de materiales de construcción e insumos, y de residuos de construcción. En definitiva, la construcción de las obras del Proyecto en el Sector Francés requiere de la operación de la embarcación.

Por otro lado, la DIA Sector Francés modifica el Proyecto Navegación en específico en los siguientes aspectos de interés (DIA, apartado 4 “Modificación a un proyecto o actividad”): i) Track de navegación se extiende desde Playa Ascencio a Playa del Francés de manera regular (ya no sólo a solicitud de CONAF). Se indica: “Se continuará con el trayecto playa Cuernos – Playa Francés, accediéndose al punto desembarque, distante a aproximadamente 2,7 kilómetros, luego de un track de navegación de sólo 6 minutos de duración”; ii) Se plantea un movimiento adicional de la embarcación, asociado a la etapa de operación del Proyecto, cuya frecuencia estimada de movimiento mensual es de 31 viajes mensuales adicionales a los ya autorizados.

Por último, la DIA Sector Cuernos (Capítulo III, Descripción del Proyecto Sector Cuernos) indica que durante los meses de construcción de las obras existentes del Proyecto se estimó un flujo total de la embarcación de 21 viajes, para traslado de Materiales de construcción e insumos, Traslado Trabajadores y Residuos de Construcción (Apartado 3.2.5.1.9). Por otro lado, para la construcción de obras nuevas, se estima un flujo total de 16 viajes, para el traslado de Materiales de construcción e insumos, Traslado Trabajadores y Residuos de Construcción. En definitiva, la construcción de las obras del Proyecto en el Sector Cuernos no puede ser realizada sin la operación de la embarcación. Para la etapa de operación del Proyecto se indica que “no se plantea un movimiento adicional de la embarcación asociado a la etapa de operación del Proyecto respecto a lo calificado ambientalmente” en relación a la RCA N° 63/2016. En la Tabla 3.23 de la DIA, se indica un total de 50 viajes al mes.

De todo lo anterior se desprende, que los proyectos “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld”, “Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine”, y “Modificación Refugios Chileno y Los Cuernos estancia Cerro Paine” son completamente

dependientes entre sí, es decir la embarcación sólo tiene por objeto abastecer las instalaciones en el sector Francés y en Los Cuernos, y al mismo tiempo, estas instalaciones necesitan de la embarcación para su construcción y operación. Por lo tanto, los 3 proyectos pertenecientes a Fantástico Sur Ltda. constituyen un solo proyecto turístico, operado por el mismo titular, y que ha sido ingresado a evaluación ambiental fraccionadamente, a través de tres Declaraciones de Impacto Ambiental, según se indicó en los apartados a. y b. de esta Formulación de Cargos.

**c. Efectos sinérgicos de los Proyectos mencionados, y generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.**

30. Que en relación con la generación de efectos sinérgicos producto de la interacción de los tres proyectos, hay dos cuestiones a considerar que determinan el análisis en cuanto a la generación de dichos impactos. La primera es un criterio **espacial**, que dice relación con el tipo de interacción de los proyectos en un área determinada. El Artículo 2 del RSEIA D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, define en el literal a) el concepto de área de influencia, e indica: “Área de influencia: El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias”.

Que la siguiente tabla da cuenta de las áreas de influencia que los tres proyectos definieron en los procesos de evaluación ambiental respectivos:

**Tabla N° 3, Elaboración propia.**

	<b>Proyecto Navegación</b>	<b>DIA Francés</b>	<b>DIA Cuernos</b>
<b>Área de influencia directa</b>	Sector del Lago Nordenskjöld al interior del Parque Nacional Torres del Paine y al sector de Playa Asencio, Cuernos y Francés, en la ribera Noreste del Lago Nordenskjöld al interior de la estancia Cerro Paine.	Sector de Francés, en la ribera Noreste del lago Nordenskjöld al interior de la estancia Cerro Paine.	Sector El Chileno y Cuernos, al interior de la estancia Cerro Paine.

Que, como se puede ver, la DIA Francés y Cuernos acotan sus áreas de influencia exclusivamente a los sectores donde se emplaza el servicio de albergue y el área de acampar en el Francés, y el refugio, cabañas y camping en Los Cuernos. Ello, sin perjuicio de que, como se indicó en las descripciones de interacción respectivas, los proyectos Francés y Cuernos requiere tanto para la etapa de construcción como de operación de la utilización de las embarcaciones, e incluso suponen un aumento en la frecuencia de los viajes de la embarcación en determinadas situaciones.

Que, el año 2017, el Servicio de Evaluación Ambiental publicó la *Guía sobre el Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*, que entrega criterios sobre la determinación y justificación del área de influencia, principalmente desde el punto de vista conceptual. Dicha guía dispone como un criterio N° 15 para la determinación del área de influencia lo siguiente:

*“En cualquier caso, en la determinación del AI [Área de Influencia] debe considerarse el espacio geográfico comprendido por el emplazamiento de las partes, obras y acciones del proyecto, el espacio geográfico comprendido por los elementos del medio ambiente receptores de impactos potencialmente significativos y de sus atributos.”*





Es decir, en el caso del proyecto Francés y Cuernos, la necesaria utilización de la embarcación para la etapa de construcción y de operación de los dos Proyectos determina que las Áreas de Influencias respectivas comprendan el trayecto que la embarcación realiza desde muelle Ascencio hasta el muelle Francés y el muelle Cuernos. Por lo mismo, considerando esta extensión del espacio geográfico comprendido por las partes, obras y acciones del proyecto, se estima que los proyectos Cuernos y Francés y el Proyecto Navegación tienen zonas de intersección, es decir zonas donde las áreas de influencia de los proyectos superponen.

31. Sumado a ello, hay que considerar el criterio de la **temporalidad** en la generación de impactos, que dice relación con la potenciación de impactos ambientales producto de una simultaneidad en las etapas de construcción u operación de los proyectos respectivos. A continuación se dará cuenta de lo indicado en los cronogramas de construcción y operación de los tres proyectos, según se indica en las DIAs respectivas. Estos antecedentes se consideran de manera referencial, sin perjuicio de que esta Superintendencia cuenta con antecedentes que indican que el titular ha llevado a cabo la construcción y operación de los tres proyectos con anterioridad a la obtención de autorizaciones ambientales requeridas.

La siguiente tabla (DIA Navegación, N° 1.5. Cronograma de Actividades del Proyecto) da cuenta de la proyección de actividades de construcción y operación del proyecto Navegación:

**Tabla N° 4. Cronograma de actividades de construcción y operación del proyecto DIA Navegación.**  
Fuente: DIA "Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld".

ETAPAS	Meses				Año			
	0	1	2	3	5	10	15	20
Resolución (RCA)								
Implementación de embarcaciones								
Construcción de casa de Botes								
Puesta en Marcha actividades de navegación								
Fase de Cierre								

El hito de inicio del cronograma es la obtención de la RCA, la que fue emitida con fecha 17 de mayo de 2016.

Que, por su parte, la DIA Francés indica en el Cronograma de construcción de Obras Existentes (Tabla N° 2.6), que se habrían realizado actividades de construcción desde el año 2012 al año 2016; al mismo tiempo, proyecta actividades de construcción durante 2 meses, una vez obtenida la RCA, y una operación de todas las instalaciones durante un lapso de 30 años, una vez obtenida la RCA.

Por último la DIA Cuernos indica en el Cronograma de construcción de Obras Existentes (Tabla N° 3.6), que se habrían realizado actividades de construcción desde el año 1999 al año 2016; al mismo tiempo, proyecta actividades de construcción durante 2 meses, una vez obtenida la RCA, y una operación de todas las instalaciones durante un lapso de 30 años, una vez obtenida la RCA.

Por lo tanto, considerando que ambas DIAs ingresaron a evaluación con fecha 02 de agosto de 2017, y que sus procesos de tramitación probablemente serían coincidentes, se estima que las etapas de construcción y operación de los 2 proyectos coincidirán, sumado a que, para su construcción y operación requieren de la operación de la embarcación, por lo que en todo caso las etapas de construcción y operación del proyecto Francés y Los Cuernos son contemporáneas con la etapa de Operación del proyecto Navegación.

32. Por lo tanto, habiéndose acreditado la superposición de áreas de influencias y coetaneidad de las etapas de construcción y operación de los proyectos, cabe determinar si la suma de los proyectos "Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld" y "Francés y Cuernos" genera impactos ambientales que excedan los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 17.121 del 2010.



Lago Nordenskjöld”, “Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine”, y “Modificación Refugios Chileno y Los Cuernos estancia Cerro Paine” es capaz de generar, en conjunto, alguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el citado artículo 11 de la Ley N° 19.300

Al respecto, una revisión de las evaluaciones ambientales de los proyectos en comento, en particular los apartados relativos a los efectos, características y circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, da a considerar que una de las hipótesis que se podría generar para que el ingreso de los respectivos proyectos tuviera que ser vía EIA, es la de la letra e) *alteración significativa en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona*; sin perjuicio de que también se podrían generar otras de las hipótesis del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Que, el Artículo 9 del RSEIA, precisa ciertas consideraciones que se han de tener respecto al Valor paisajístico o turístico de una zona:

*“El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.*

*Se entenderá que una zona tiene valor paisajístico cuando, siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa.*

*A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor paisajístico de una zona, se considerará:*

*a) La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona con valor paisajístico.*

*b) La duración o la magnitud en que se alteren atributos de una zona con valor paisajístico.*

*Se entenderá que una zona tiene valor turístico cuando, teniendo valor paisajístico, cultural y/o patrimonial, atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella.*

*A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor turístico de una zona, se considerará la duración o magnitud en que se obstruya el acceso o se alteren zonas con valor turístico.*

*En caso que el proyecto o actividad genere alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de pueblos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y deberá ser especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7.”*

Que, por otro lado, la “Guía de evaluación de impacto ambiental. Valor paisajístico en el SEIA” (en adelante e indistintamente Guía Valor Paisajístico), elaborada el año 2013 por el Servicio de Evaluación Ambiental, define criterios y métodos para el levantamiento de información y descripción del área de influencia y la predicción de los impactos de un proyecto en el valor paisajístico de una zona. La Guía determina los siguientes pasos metodológicos para la evaluación del paisaje en el SEIA:

- a) Descripción del área de influencia para determinar el valor paisajístico de la zona, este paso considera el reconocimiento del carácter del paisaje, y la descripción de sus atributos biofísicos visuales;
- b) Descripción del área de influencia para determinar la calidad visual del paisaje, para ello corresponde profundizar en la caracterización básica del paisaje; realizar una delimitación específica del área de influencia (determinar puntos de observación, cuencas visuales, áreas de intervisibilidad, identificación de las unidades de paisaje); y una determinación de la calidad visual del paisaje (atributos biofísicos, estéticos y estructurales, y evaluación de la calidad visual);
- c) Predicción y evaluación de impactos en el paisaje.



33. Que, al respecto, y como primer aspecto a considerar, se reitera lo indicado respecto a las áreas de influencia de los tres proyectos. La DIA Francés y Los Cuernos acotan sus áreas de influencia exclusivamente a los sectores donde se emplaza el servicio de albergue y el área de acampar en el Francés, y el refugio, cabañas y camping en Los Cuernos, sin perjuicio de que los dos proyectos requiere tanto para la etapa de construcción como de operación de la utilización de la embarcación, e incluso en determinadas situaciones suponen un aumento en la frecuencia de los viajes de la embarcación. Esta consideración incide en que los impactos ambientales asociados al valor paisajístico de la zona donde se emplazan los tres proyectos no estén siendo evaluados en toda su dimensión en virtud de que están siendo considerados aisladamente, y no en su conjunto, como se dará cuenta a continuación:

34. La Guía Valor Paisajístico dispone que para la delimitación específica del área de influencia *“se debe abordar el sitio de emplazamiento del proyecto y su entorno paisajístico más amplio, dentro del cual el proyecto propuesto puede llegar a afectar el paisaje. Esta área debe extenderse a todo el territorio desde donde podría visualizarse el proyecto”*. Para ello, se procede a considerar las siguientes variables:

- a. Determinación de los puntos de observación.
- b. Delimitación de las cuencas visuales<sup>2</sup>.
- c. Análisis de intervisibilidad<sup>3</sup>.
- d. Identificación de las unidades de paisaje<sup>4</sup>.

Que, sin perjuicio de que las áreas de influencia de los tres proyectos se superponen, una revisión de la DIA Francés y Cuernos da cuenta de que los dos proyectos no consideran en su evaluación ambiental los impactos asociados a la totalidad de dichas áreas de influencia. Por ejemplo, la siguiente tabla da cuenta de la determinación de Puntos de Observación y Unidades de Paisaje que se consideró para cada uno de los Proyecto. Para completar la se consideró lo indicado en los documentos *Evaluación de Pasaje en Refugio y Camping Fantástico Sur, Circuito de Montaña del Parque Nacional Torres del Paine: Refugio y Camping Francés* (Documento N° 2.3. Línea de Base), y *Refugio y Camping Los Cuernos* (Documento N° 2.4. Línea de Base)

Tabla N° 5, Elaboración propia

	Proyecto Navegación	DIA Francés	DIA Cuernos
<b>Determinación de los puntos de observación (PO)</b>	24 puntos que abarcan casi todo el perímetro del lago	1. vista refugio Francés 2. camping Francés 3. refugio Francés	1. vista refugio Cuernos 2. refugio y camping Cuernos
<b>Identificación unidad de paisaje (UP) y sitios (S)</b>	4 UP	1 UP	1UP

Que, la restricción de los puntos de observación considerada incide directamente en la delimitación de cuencas visuales y de las unidades de paisaje, de lo que también da cuenta la Tabla N° 5.

<sup>2</sup>La cuenca visual es la porción de terreno visible desde un determinado punto de observación, es el elemento clave para el estudio de las condiciones visuales de un territorio. La visibilidad de un paisaje depende fundamentalmente de sus condiciones topográficas y atmosféricas y de la distancia respecto del punto de observación (ver Guía Valor Paisajístico).

<sup>3</sup>La intervisibilidad se puede considerar como la suma de las cuencas visuales de una malla de puntos de observación. La intervisibilidad se entiende como el grado de visibilidad recíproca entre una serie de puntos de observación y contempla el cálculo del total de las zonas visibles desde cada punto de observación. La intervisibilidad complementa el análisis de visibilidad (ver Guía Valor Paisajístico).

<sup>4</sup> Estas corresponden a las unidades reconocibles al interior de zonas homogéneas, que de manera interconectada conforman los mosaicos, pudiendo clasificarse a su vez en parches, conectores o matrices, según su dominancia, forma y función (ver Guía Valor Paisajístico).



35. Por otro lado, identificadas y delimitadas las unidades de paisaje se procede a profundizar en la caracterización de sus atributos biofísicos y describir sus atributos estéticos y estructurales<sup>5</sup>, para determinar su calidad visual. Al respecto, cabe recordar que para evaluar si un proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor paisajístico de una zona, se considerará la duración o la magnitud en que se alteren atributos de una zona con valor paisajístico, es decir la caracterización de los atributos de la zona es un elemento central para determinar si un proyecto genera la hipótesis de la letra e) del Artículo 11 de la Ley 19.300.

36. Una vez identificados los atributos biofísicos del paisaje de la zona de emplazamiento del proyecto, éstos deben valorarse a fin de determinar si la zona tiene o no valor paisajístico; con ello se determina la calidad visual del paisaje. En el caso del Proyecto Navegación, la calidad visual del paisaje fue determinada como Destacada. En las DIAs Francés y Cuernos, en cambio, esta fue determinada como Alta. Lo anterior, sin perjuicio de que las áreas de influencia se superponen y a que la Guía Valor Paisajístico señala que “se consideran paisajes de calidad destacada aquellos donde uno o más de sus atributos visuales se valoran como destacados, transformándose en el o los elementos que permiten reconocer en el paisaje una condición destacada”.

37. Una vez determinada la calidad visual del paisaje, corresponde determinar cómo esta se ve alterada con un proyecto o actividad. En el marco del SEIA los tipos de impacto sobre el valor paisajístico se clasifican en las dos siguientes categorías: i) Obstrucción de la visibilidad a una zona con valor paisajístico, que considera bloqueo de vistas, intrusión visual e incompatibilidad visual; y ii) Alteración de los atributos de una zona con valor paisajístico, que considera, que considera artificialidad, pérdida de atributos biofísicos y modificación de atributos estéticos.

Para el caso en análisis, considerando que los tres proyectos corresponden a un mismo titular, que interactúan constantemente tanto en sus etapas de construcción como de operación, así como que están ubicados en un mismo sector superponiendo las áreas de influencias respectivas, se estima que la predicción y evaluación de impactos en el paisaje de las instalaciones tiene que considerar la suma de alteraciones de atributos y de obstrucción de la visibilidad que el conjunto de las tres actividades genera en la zona. Los impactos asociados a intrusión visual, considerados conjuntamente sí representan una alteración significativa del valor paisajístico de la zona. Por ejemplo, a continuación se dará cuenta de cómo los 3 proyectos conjuntamente alteran los atributos de la zona en virtud de la artificialidad.

Según se indica en el documento “Estudio de Paisaje visual para el Proyecto “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld” (Anexo 4 DIA Navegación), en el apartado relativo a Determinación de la calidad visual de las unidades de paisaje, Tabla 4, se visualiza la valoración de las unidades de paisajes de la zona. Para realizar el análisis se divide la zona en 4 Unidades de Paisaje, la UP3 corresponde a la Vertiente sur del Macizo Paine, y la UP4 corresponde a l Lago Nordenskjöld. La UP3 es el sector donde se emplazan las construcciones de los proyectos Francés y Cuernos, y la UP4 es el lago donde navega la embarcación. La siguiente tabla da cuenta de la valoración de los atributos Naturalidad e Incidencia Antrópica en cada UP.

Tabla N° 6, Elaboración propia

<sup>5</sup> Para efectos del SEIA los atributos del paisaje se determinan en base a la percepción visual del mismo. Al efecto, se reconocen los siguientes tipos de atributos: i) Atributos biofísicos: comprenden la expresión visual de componentes bióticos, tales como flora y fauna, y físicos, como relieve, suelo y agua; ii) Atributos estéticos: comprenden la expresión de los rasgos estéticos percibidos visualmente, en términos de forma, color y textura; iii) Atributos estructurales: comprende la expresión de la diversidad y singularidad de atributos presentes y a la condición natural o antrópica del paisaje.



Atributos	UP3		UP4	
	Características	Valoración	Características	Valoración
<b>Naturalidad</b>	Presencia de Antropización Media sumado a Conservación Alta y Naturalidad Media.	Alta	Presencia de Antropización Baja sumado a Conservación Alta y Naturalidad Alta.	Destacada
<b>Incidencia Antrópica</b>	Presencia de Perturbación Baja	Alta	Presencia de Perturbación Baja	Alta

El impacto de Artificialidad se refiere al grado de alteración visual ocasionada por las partes y obras del proyecto en el conjunto de atributos del paisaje, producto de la disminución de su naturalidad. La Guía valor Paisajístico indica que *"El impacto es de menor magnitud cuando no hay una pérdida de naturalidad relevante, o ésta no se percibe visualmente. En cambio es de mayor magnitud cuando la alternación de la naturalidad es visualmente importante respecto de la naturalidad preexistente"*.

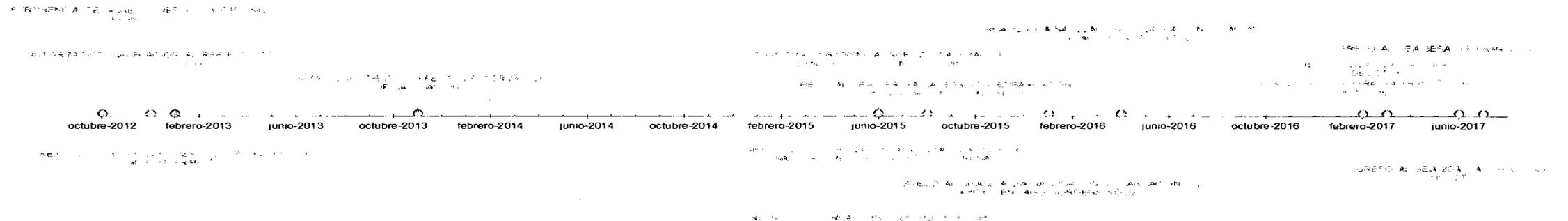
En este caso, la incorporación de 3 muelles flotantes, más una casa de botes (135 m<sup>2</sup>), más construcciones asociadas al Albergue y servicios de apoyo en el sector Francés (Casa Personal, Domo Personal, Cocina/Comedor, 4 Domos de Pasajeros, Baños de Camping para hombres y mujeres, un área denominada Desconchadero, para el lavado de loza, un Sendero de Acceso Vehicular, Pasarela sobre Chorrillo, Depósito de Residuos, Caseta de Incendio, Acopio de Gas, Sala Generadores, Plataforma Generador, Planta de Tratamiento y Lecho de Secado de lodos. ), más construcciones asociadas a cabañas y servicios de apoyo el sector Los Cuernos (8 cabañas, dos pabellones de duchas y sanitarios, 4 domos para personal, Planta de tratamiento de aguas servidas; bodega; sala de turbina; lavandería; cámara de inspección), más la navegación de una embarcación por el lago con una frecuencia aproximada de 90 viajes mensuales (2 viajes diarios autorizados por Proyecto Navegación más 31 viajes mensuales adicionales indicados en la DIA Francés), implica una incidencia antrópica y una pérdida de naturalidad (que fue valorada previo a la intervención como Destacada) significativa, transformado el sector un lugar significativamente antropizado. Se produce una pérdida de naturalidad debido al emplazamiento de las partes y obras en un paisaje altamente natural. Además, esta pérdida de naturalidad se produce por un periodo proyectado por aproximadamente 30 años (operación de los Proyectos Francés y los Cuernos), es decir hay una *alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico del sector del Lago Nordenskjöld*, motivo por el cual el conjunto de los 3 proyectos debió ser evaluado ante el SEIA vía un Estudio de Impacto Ambiental.

d. El titular ha fraccionado su proyecto "a sabiendas", con el objeto de variar el instrumento de evaluación en el SEIA.

38. Que, habiéndose establecido que el titular ha fraccionado el Proyecto turístico emplazado en el sector del Lago Nordenskjöld, a continuación se indicarán los hitos relevantes en el proceso de tramitación y habilitación de las instalaciones de Fantástico Sur Ltda. Para ello se elaboró una línea de tiempo que ilustra la sucesión de acciones conducentes a implementación del Proyecto:



### Línea de tiempo implementación y tramitación de los Proyectos en el Lago Nordenskjöld



FECHA	HITO
25-10-2012	Pertinencia de Ingreso "Refugio y Camping Francés".
21-12-2012	Autorización Navegación al Refugio Los Cuernos por CONAF
11-01-2013	Resolución N° 014/2013 Pertinencia "Refugio y Camping Francés".
20-11-2013	Carta CONAF deja sin efectos Autorización de Navegación
05-06-2015	Consulta Pertinencia Ingreso Navegación Nordenskjöld - Cuernos y Francés
12-06-2015	Resolución N° 146/2015/P Consulta Pertinencia Navegación Nordenskjöld - Ingresa
18-06-2015	Ord. N° 150 Informa Obras en sector Francés
11-08-2015	Ingreso al SEIA 1er DIA Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld
26-01-2016	Ingreso al SEIA 2da DIA Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld
17-04-2016	RCA 2da DIA Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld
13-02-2017	Ingreso al SEIA 1era DIA Francés - No admitido
28-03-2017	Ingreso al SEIA 2da DIA Francés - Desistido
11-04-2017	Ingreso al SEIA 1era DIA Los Cuernos - No Admitido
01-06-2017	Ingreso al SEIA 2da DIA Los Cuernos - Desistido
01-06-2017	Ingreso al SEIA 3era DIA Francés - Desistido
04-07-2017	Ingreso al SEIA 4ta DIA Francés - Desistido

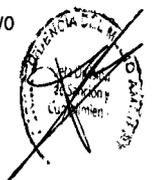
39. Que, la revisión de esta línea de tiempo da cuenta de lo siguiente:

- i. Que el año 2012 el titular ya proyectaba la habilitación del Refugio y Camping Francés, para ellos presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA con fecha 25 de octubre de 2012. Dicha consulta de pertinencia fue resuelta con fecha 11 de enero de 2013, con Carta N° 014, en la que el SEA Región de Magallanes que el Proyecto no requiere ingresar al SEIA; en la Consulta no se indicó que el proyecto utilizaría para su construcción y operación la navegación de una embarcación por el Lago Nordensjököld;
- ii. Que con fecha 21 de diciembre de 2012 el titular obtiene autorización para navegar el Lago Nordensjököld, únicamente para realizar abastecimiento y transporte de personal al Refugio Los Cuernos, que contaba con RCA N° 10/2000 de 09 de febrero de 2000.
- iii. Que en noviembre de 2013 CONAF deja sin efecto la Autorización de Navegación otorgada, por haberse detectado la presencia de 2 embarcaciones en vez de 1, como fue autorizado.
- iv. Que con fecha 05 de junio de 2015, el titular presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA para Navegación del Lago Nordensjököld, en la que indica que la navegación es para el abastecimiento del Refugio y Camping Francés y Los Cuernos. Esta Consulta fue resuelta indicando que el proyecto sí requería ingreso al SEIA.
- v. Que en junio de 2015, CONAF constató mediante visita al Sector Francés la construcción de un proyecto totalmente distinto al informado mediante la consulta de pertinencia presentada el año 2012.
- vi. Que sin perjuicio de que el titular para junio del año 2015 ya había construido y operaba parte de las instalaciones del sector Francés, a mediados del año 2015 y luego a principios de 2016 ingresó a evaluación ambiental una DIA para Navegación del Lago Nordensjököld. En dicha evaluación, que fue autorizada en abril de 2016, se indica que las navegaciones al sector Francés se realizarán sólo a solicitud de CONAF, y no para abastecimiento de las Instalaciones que entonces ya tenía construidas.

La sucesión de hechos antes relatada permite afirmar que el titular efectivamente tenía conocimiento de que los tres proyectos ingresados a evaluación ambiental estaban interrelacionados al punto de ser dependientes entre sí, e incluso varió el modo de someter a conocimiento de la autoridad los antecedentes asociados a la obtención de autorizaciones para el funcionamiento de dichos proyectos, por ejemplo, ingresando vía consulta de pertinencia instalaciones diferentes de las que efectivamente construiría, o declarando una operación de la embarcación más acotada que la que efectivamente se realizaría, todo ello con el fin de obtener de manera más expedita los permisos ambientales y sectoriales requeridos para realizar su actividad económica, y en desmedro de una apropiada evaluación de los impactos ambientales que la operación de su proyecto turístico genera. A lo anterior se suma considerar que el titular ha mantenido una relación con la autoridad (Servicio de Evaluación Ambiental, CONAF) desde aproximadamente el año 2000, y cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental que datan desde entonces, por lo que no se estima que haya desconocimiento, inexperiencia o falta de comprensión de la normativa ambiental. Todo ello permite afirmar que el titular fraccionó sus proyectos a ser ejecutados en el sector del lago Nordensjököld a sabiendas, con el objeto de variar la vía de ingreso y no someter sus instalaciones a un Estudio de Impacto Ambiental.

40. Que mediante Memorándum N° 647/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, de la División de Sanción y Cumplimiento, procedió a designar a Amanda Olivares Valencia como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Benjamín Muhr Altamirano como Fiscal Instructora Suplente.

**RESUELVO:**





I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Servicios

Turísticos Fantástico Sur Ltda., Rol Único Tributario N° 78.809.700-K por:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al **artículo 35, letra n), de la LO-SMA**, en cuanto incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
I	<p>Fraccionamiento del Proyecto turístico emplazado en el sector del Lago Nordenskjöld, que considera la operación conjunta de obras y actividades asociadas a las Declaraciones de Impacto Ambiental "Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine", "Modificación Refugios Chileno y Los Cuernos estancia Cerro Paine", y "Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld", con el objeto de variar la vía de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>	<p><b>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</b></p> <p><b>Artículo 8°:</b> "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."</p> <p><b>Artículo 11:</b> "Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:</p> <p>a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;</p> <p>b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;</p> <p>c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;</p> <p>d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.</p> <p>e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y</p> <p>f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.</p> <p>Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento."</p> <p><b>Artículo 11 bis:</b> "Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.</p> <p>No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas".</p> <p><b>D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</b></p> <p><b>Artículo 9:</b> "El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.</p>



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
		<p><i>Se entenderá que una zona tiene valor paisajístico cuando, siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa.</i></p> <p><i>A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor paisajístico de una zona, se considerará:</i></p> <p><i>a) La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona con valor paisajístico.</i></p> <p><i>b) La duración o la magnitud en que se alteren atributos de una zona con valor paisajístico.</i></p> <p><i>Se entenderá que una zona tiene valor turístico cuando, teniendo valor paisajístico, cultural y/o patrimonial, atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella.</i></p> <p><i>A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor turístico de una zona, se considerará la duración o magnitud en que se obstruya el acceso o se alteren zonas con valor turístico.</i></p>

**II. CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° I será clasificada como gravísima en virtud de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constaten en ellos algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la ley 19.300. Sin perjuicio de ello, se estima que la infracción N° I también podría ser clasificada como grave en virtud de la letra i) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización, pero considerando que un mismo hecho que se estima constitutivo de infracción no puede ser objeto de dos clasificaciones de gravedad distintas, se procederá a clasificar por el numeral que denota mayor gravedad, es decir por la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que respecto a las infracciones gravísimas, la letra a) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales. Por su parte, respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los





artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, hacemos presente que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental que lo rigen. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [amanda.olivares@sma.gob.cl](mailto:amanda.olivares@sma.gob.cl) y a [gabriela.luna@sma.gob.cl](mailto:gabriela.luna@sma.gob.cl)

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: [http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma/doc\\_download/453-guia-para-la-presentacion-de-programas-de-cumplimiento-ambiental-2016](http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma/doc_download/453-guia-para-la-presentacion-de-programas-de-cumplimiento-ambiental-2016)

**V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**VI. SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

**VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** los Informes de Fiscalización, las denuncias, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**VIII. NOTIFICAR** por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante Legal de Fantástico Sur Ltda., domiciliado en Avenida Colón N° 1131, Punta Arenas.





*Valeria Olivares Valencia*



Fiscal Inspectora Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

*GLW*  
GLW

**Carta Certificada:**

- Representante Legal de Fantástico Sur Ltda., domiciliado en Avenida Colón N° 1131, Punta Arenas.
- C.C.**
- José Luis Rifo Fideli, Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, domiciliado en Lautaro Navarro 363, Punta Arenas.
  - Maria Elizabeth Muñoz Gonzalez, Directora Regional de CONAF de la Magallanes y de la Antártica Chilena, domiciliado en Av. Bulnes 0309, 4° piso, Punta Arenas